



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL **7 DE JUNIO DE 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado JOSE MARIA PELAEZ apoderado del quejoso ROBERTO CARLOS MOZO PEREZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 17 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el dieciocho (18) de junio de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Referencia	Rad. No. 540012502000 2023 00623 00
Mag. Ponente:	CALIXTO CORTES PRIETO
Quejosos:	ROBERTO CARLOS MOZO PEREZ
Apod. Quejoso:	JOSE MARIA PELAEZ PEREZ
Investigado(s) Abg.	LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENE MONTENEGRO ORTIZ
Apod. Investigados:	SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ

RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CASO 540012502000 2023 00623 00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cndj.gov.co>

Mié 12/06/2024 8:17 AM

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (502 KB)

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación.pdf;

Ref: RECURSO DE APELACIÓN

**JHON FREDY BLANCO RINCON
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: José María Peláez Mejía <josemariayasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de junio de 2024 8:00 a. m.

Para: Sandra Milena Negrelli Torres <snegrelt@cndj.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Cc: jmpmdeus@gmail.com <jmpmdeus@gmail.com>

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CASO 540012502000 2023 00623 00

San José de Cúcuta, 12 de junio de 2024.

**Señores
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá, D.C.
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Cúcuta, Norte de Santander.
E.S.D.**

Asunto: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación en contra de la decisión de fecha 07 de junio de 2024.
Quejoso: ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ a través de apoderado.
Disciplinables: Abogados RENEE MONTENEGRO ORTIZ y LEONARDO MONTENEGRO.
Radicado: 540012502-000-2023-00623 00

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA identificado con C.C. 1'090.398.102 de Cúcuta y T.P. 192.159 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ** identificado con C.C. 88.282.891 de Ocaña, acudo ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin **INTERPONER** y **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 07 de junio de 2024 tomada por el Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO en el radicado de la referencia y mediante la cual dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ.

Los argumentos aparecen en el documento adjunto..

Atentamente,

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
C.C. 1'090.398.102 de Cúcuta
T.P. 192.159 del C. S. de la J.
Correo electrónico: josemariayasociados@gmail.com



San José de Cúcuta, 12 de junio de 2024.

Señores
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá, D.C.
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Cúcuta, Norte de Santander.
E.S.D.

Asunto: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación en contra de la decisión de fecha 07 de junio de 2024.
Quejoso: ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ a través de apoderado.
Disciplinables: Abogados RENEE MONTENEGRO ORTIZ y LEONARDO MONTENEGRO.
Radicado: 540012502-000-2023-00623 00

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA identificado con C.C. 1'090.398.102 de Cúcuta y T.P. 192.159 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ** identificado con C.C. 88.282.891 de Ocaña, acudo ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin **INTERPONER** y **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 07 de junio de 2024 tomada por el Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO en el radicado de la referencia y mediante la cual dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ.

Así las cosas, los **argumentos** por los cuales interpongo y sustento la presente apelación, en representación de mi prohijado, son los siguientes:

SI. OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO.

1. El día **30 de mayo de 2024** se nos citó a la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (LEY 1123 DE 2007) la cual se realizaría el día viernes 07 de junio de 2024 a las 3:00 pm.
2. En efecto, el día viernes **07 de junio de 2024** a las 3:00 pm se llevó a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (LEY 1123 DE 2007) y allí se dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ. A dicha audiencia **no asistió el quejoso** (es decir, mi representado) ni **tampoco asistí yo** como su representante.
3. Dicha decisión me es notificada el día de **ayer, martes 11 de junio de 2024**, mediante correo electrónico, por parte del oficial mayor, el Dr. ANDELFO PÁEZ MONCADA.
4. Así las cosas, de conformidad con el inciso final del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, existe aún la oportunidad procesal de **tres días hábiles** para



interponer y sustentar el correspondiente recurso de apelación por parte del quejoso a través de su representante puesto que, según dicho enunciado normativo, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (...)

*Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. **Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.***

Así lo ha interpretado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual mediante el radicado 50001250200020210011801 y con ponencia de la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, luego de transcribir dicho artículo, manifestó lo siguiente en decisión de fecha 21 de febrero de 2024: “*Quiere decir lo anterior, que si bien en el procedimiento disciplinario se **consagró para el quejoso, la oportunidad de recurrir la decisión de terminación y no se previó como obligatoria su asistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional**, lo cierto es que el Legislador quiso que esa facultad de impugnar otorgada al inconforme ausente de dicha diligencia, tuviera un límite temporal, esto es, **los tres días siguiente a la terminación de la audiencia**”¹.*

Además, según el artículo 83 de la misma ley “*las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, **exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento**, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.*”

5. De esta manera, como los días 08 y 09 de junio de 2024 fueron sábado y domingo respectivamente, y el día 10 de junio de 2024 fue lunes festivo, estaría claro que a partir del día **11 de junio de 2024** y hasta el **13 de junio de 2024** existe la oportunidad procesal para interponer y sustentar el correspondiente recurso de apelación, razón por la cual aún **hoy** estaría en términos para hacerlo.

§II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

- A. **LOS HECHOS DE LA QUEJA:** el día **04 de julio de 2023** se interpuso queja disciplinaria en contra de los abogados **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ** con base en los siguientes hechos (que se reproducen en el presente recurso):
6. En esencia, la queja disciplinaria tuvo como fundamento fáctico la probable **comisión de varios delitos de Lesiones personales agravadas y Tentativa de Homicidio agravado** el día **27 de junio de 2023**, a eso de las 6 de la tarde, en la Inspección Segunda de Policía de Ocaña, ubicada en el Centro de Convivencia Ciudadana, por parte de los abogados **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ** en contra de mi representado,

¹

https://relatoria.cndj.gov.co/docs_relatoria/F50001250200020210011801ADJUNTA20240222112228.pdf



el señor **CARLOS MOZO PÉREZ**, durante la finalización de una Audiencia Pública de Práctica de Pruebas adelantada con ocasión de un proceso policivo en el cual él obraba como querellado y tales abogados fungían con el rol de representantes judiciales de la parte querellante.

7. Dichas conductas punibles fueron **denunciadas** por parte de mi representado el día 28 de junio de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación y se le asignó como radicado el siguiente: 544986001132202311219. Así mismo, se amplió tal denuncia el día 29 de junio de 2023 por parte de este apoderado judicial.

8. **Los hechos jurídicamente relevantes configurativos de Lesiones personales agravadas y Tentativa de Homicidio agravado, puestos en conocimiento de la Fiscalía, fueron los siguientes:**

8.1. El día 27 de junio de 2023, a eso de las 6:30 de la tarde, mientras estaba culminando una diligencia en la cual la Inspección Segunda de Policía de Ocaña recibiría unos testimonios con ocasión de una querrela policiva interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO**, en contra de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ; él, al dirigirse a abandonar la oficina, fue agredido mediante un puño en la cara, por parte del abogado de la querellante, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ**. Entonces, al observar mi representado que el indiciado lo haría de nuevo, ante su inminente ataque, en defensa propia, lo golpeó varias veces con sus puños hasta que logró hacer cesar, momentáneamente, la agresión injusta del señor **MONTENEGRO ORTIZ**.

8.2. Fue entonces cuando aparece un segundo atacante, también abogado y de apellido igualmente **MONTENEGRO** (el señor **LEONARDO MONTENEGRO**). Éste último comienza a lesionar en el rostro y en el cuerpo a ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y, al estar forcejeando con él, llega de nuevo el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y, atacándole por la espalda mientras estaba ocupado con su otro agresor, siéndole por tanto imposible defenderse de la nueva acometida, procede a morderle la oreja con tal brutalidad y fuerza que logra cercenársela en, aproximadamente, una tercera parte de ésta.

8.3. Mientras el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** buscaba amputarle la oreja, el señor ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ lo golpeaba a él y, también, al otro señor **LEONARDO MONTENEGRO** para así hacer cesar el ataque. Sin embargo, la superioridad numérica de los atacantes y sus acciones completamente alevosas le impidieron lograr repeler, en esta oportunidad, la agresión brutal que estaba recibiendo. En consecuencia, pide ayuda a familiares y testigos de la diligencia que se adelantaba en la Inspección de policía y fue allí cuando el primo de mi representado, el señor LEONARDO MOZO, logró separar a **LEONARDO MONTENEGRO** que estaba encima de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ.

8.4. Sin embargo, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** de forma sorpresiva, llevado por la ira malsana, toma la decisión de acabar con la vida de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ. Entonces, lleva sus manos hasta los ojos de él buscando así extraerlos y causar su muerte



de esta manera. No obstante, mi representado logra impedir que lo hagan y golpea nuevamente a su agresor. Empero, él no desiste de sus acciones mortales y ahora emplea nuevos mecanismos idóneos para terminar con la vida de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ: obstruir el paso de oxígeno hacia los pulmones de mi representado introduciendo sus manos en la boca de él. Mas, afortunadamente, él de manera ágil, logra impedir que siga con su acción mortal al intentar morderle la mano con la cual pretendía ahogarlo, alcanzando a atenazarle uno de los dedos a tal agresor, impidiendo así que terminara con su mortal cometido.

- 8.5.** Entonces, como la confrontación no cesaba, llegaron hasta el lugar de los hechos más personas, entre ellos los señores padres de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ, es decir, la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO de 76 años de edad y el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO de 78 años de edad, procediendo los señores **MONTENEGRO** a atacar a estos dos últimos, infringiéndoles heridas en el rostro sin importarles que se trataban de adultos mayores de avanzada edad quienes, por esa razón, no pudieron contener su ataque y se vieron también lesionados. Pero, al verse acorralados por más personas, emprendieron la rápida huida del lugar de los hechos y, entonces, el señor ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ recogió su oreja cercenada para que, al llevarla al correspondiente centro médico, se procediera su implantación.
- 8.6.** Así las cosas, se evidencia que el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** de manera conjunta con la otra persona, también abogado y llamado **LEONARDO MONTENEGRO**, pusieron en riesgo de forma jurídicamente desaprobada, a través de múltiples puños y mordiscos, el bien legalmente protegido de la integridad personal de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ, llegando a concretarse dicho riesgo en los siguientes resultados: en **primer lugar**, daños en el rostro de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ consistentes en escoriaciones en cara y cuello y hematoma en cuero cabelludo con alteración de la funcionalidad de las zonas afectadas y, en **segundo lugar**, daño de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ consistente la deformidad de su rostro como producto de la amputación de la porción superior de la oreja derecha que requirió cirugía reconstructiva de emergencia y cuyo pronóstico de recuperación es aún incierto, existiendo, por el momento, de forma provisional, una incapacidad médico legal de 40 días.
- 8.7.** Así mismo sucedió que, luego de la amputación de la oreja, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ**, según se explicó en precedencia, toma la decisión de crear un riesgo jurídicamente desaprobado de peligro efectivo para el bien protegido por la ley y la Constitución de la vida mediante dos acciones idóneas que casi logran su cometido, sino es por la aguerrida defensa que hizo de sí mismo el señor ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ. Esas dos acciones mortales, idóneas de haber continuado su curso para lograr el exterminio de su vida, consistieron en: **(i)** la fuerte introducción de los dedos en los ojos de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y **(ii)** la introducción de la mano en la boca de él, impidiendo de esa manera el paso del oxígeno a sus pulmones. Afortunadamente, esos riesgos no se concretaron o consumaron en el



resultado típico de la muerte gracias a las acciones defensivas de mi representado que así lo impidieron.

- 8.8.** Con relación a los padres de mi representados, la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO de 76 años de edad y el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO de 78 años de edad, se tiene que los indiciados **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y el otro señor llamado **LEONARDO MONTENEGRO**, igualmente crearon riesgos jurídicamente desaprobados para la integridad personal de tales adultos mayores al atacarlos completamente indefensos en su rostro y cuerpo logrando así la concreción de tales peligros en los distintos daños causados a su integridad física.
- 8.9.** Estas personas, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** de manera conjunta con la otra persona, también abogado y llamado **LEONARDO MONTENEGRO**, al ejecutar tales hechos: **(i) sabían** que estaban golpeando y lesionando ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y a los adultos mayores la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO de 76 años de edad y el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO de 78 años de edad; **(ii) sabían** que se aprovechaban de la inferioridad que implicaba su ataque conjunto en contra de una sola persona; **(iii) sabían** que, mientras el segundo abogado **LEONARDO MONTENEGRO** distraía con golpes la atención de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ, el otro abogado, **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ**, se aprovechaba de esta situación de inferioridad defensiva para llegarle por la espalda y lograr amputar la oreja de mi representado; **(iv)** así mismo, de forma particular, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** **sabía** que al buscar extraer los ojos de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y, luego, al impedir de forma sostenida el paso del oxígeno hasta sus pulmones, mediante el mecanismo de asfixia empleado con la obstrucción del aire al introducir su mano en la boca, creaba un riesgo idóneo de muerte para mi representado; y **(v)** a pesar de todos ellos conocer lo anterior, **quisieron** ejecutar cada uno de tales hechos ya descritos y, en el caso del señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ**, se tiene que, adicionalmente, **quiso** causar la muerte de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ al ahogarlo e intentar hundir sus dedos por las cuencas oculares.
- 8.10.** Ahora bien, en cuanto a las **finalidades o propósitos particulares** con los cuales actuaron se tiene que: en **primer lugar**, pretendieron impedir la recepción de los testimonios que favorecerían a ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ en su calidad querellado, es decir, entorpecer u obstruir la celebración de la audiencia pública durante la actuación procesal; y, **en segundo lugar**, también actuaron motivados por una razón absolutamente insignificante: la búsqueda de venganza, represalia o revancha por el hecho de que durante la audiencia de recepción de testimonios mi representado estaba logrando demostrar que él tenía la razón y, entonces, ante las insistentes e infundadas oposiciones que hacía el abogado de la parte querellante, procedió ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ a manifestarle al abogado **LEONARDO MONTENEGRO** que *“ya está bueno, respete, y deje transcurrir el curso de las cosas para que cada testigo pueda terminar de hablar y así pueda fluir la diligencia”*, diciendo entonces el abogado a la inspectora de policía que mi



representado por esa manifestación lo estaba amenazando. No obstante, este abogado le texteó al otro señor **MONTENEGRO** y, furiosos por lo que ocurría, decidieron para tan insignificante situación, propia de cualquier diligencia judicial o policiva, utilizar la violencia física en contra de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ; es decir, por la simple manifestación que él efectuó en la diligencia y, además, haber llevado a tal audiencia unos buenos testigos, ellos decidieron golpearlo brutalmente y, luego, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** asesinarlo.

8.11. A diferencia de la actuación realizada por ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ que consistió en un acto de defensa, necesario y proporcional en medios y fines, a la injusta agresión lesiva y mortal que ejecutaron conjuntamente los señores **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO**, es claro que ellos dos NO actuaron amparados por ninguna causal de justificación o circunstancias objetiva de exoneración de responsabilidad que los autoriza a ejecutar tales actos.

8.12. Así mismo, se tiene que los señores **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO**, al momento de los hechos, tenían capacidad para comprender lo ilícito de sus actos y autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión.

8.13. También se encontraban en la posibilidad fáctica de haber actuado de otro modo; esto es, no llevando a cabo actos lesivos contra la integridad física de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y los adultos mayores, la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO de 76 años de edad y el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO de 78 años de edad. Además, al señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** le era exigible no haber intentado asesinar a ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ por cuanto no se encontraba en ninguna situación de anormalidad motivacional.

8.14. Finalmente, es claro que **LEONARDO MONTENEGRO** sabía que sus actos de lesiones personales agravadas en contra de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ y los adultos mayores, la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO de 76 años de edad y el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO de 78 años de edad eran un delito en Colombia, al igual que lo sabía el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** quien, además, tenía conocimiento actual acerca de la ilicitud de sus actos mortales; es decir, conocía que intentar asesinar a un ser humano en Colombia, como lo es ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ, es también una grave conducta punible en nuestro país

9. Así las cosas, se solicitó a la Fiscalía que calificara jurídicamente tales hechos de la siguiente manera: **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO** habrían actuado en calidad de **COAUTORES** en el concurso material de delitos de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS (arts. 119 y 104.7 del CP) CONSISTENTES EN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR (arts. 111 y 112 CP) Y DEFORMIDAD EN EL ROSTRO PERMANENTE (arts. 111 y 113)** y la **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO (arts. 27, 103 y 104.2.4 del CP)** ejecutados todos ellos mediante **DOLO DIRECTO DE PRIMER GRADO (art. 22 del CP)**.



10. La falta disciplinaria tipificada: así las cosas, con base en esos hechos, se calificó la falta en el documento mediante el cual se interpuso y sustentó la queja disciplinaria de la siguiente manera:

FALTA:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 3.
Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.

Argumento: en efecto, los abogados **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** y **LEONARDO MONTENEGRO** atacaron de forma gravemente lesiva y mortal a mi representado ROBERTO MOZO PÉREZ SARMIENTO por causa del asunto profesional que estaban desarrollando; es decir, la Audiencia Pública de Práctica de Pruebas dentro del proceso policivo mencionado.

11. En cuanto a la **modalidad de la conducta sancionable**, se tiene que esta la realizó con **dolo directo de primer grado** puesto que los señores **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ y LEONARDO MONTENEGRO** sabían estaban provocando y participando en una riña originada en el desarrollo de sus asuntos profesionales como abogados.

12. Igualmente, se solicitó que se aplicara la siguiente **SANCIÓN DISCIPLINARIA** para ambos abogados:

“ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.”

13. Lo anterior atendiendo a los siguientes **criterios de graduación de la sanción** previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007:

13.1. La trascendencia social de la conducta: por cuanto su comportamiento envió un terrible mensaje para la sociedad y sus clientes: que los casos se ganan intentando matar a la contraparte o lesionándola gravemente.

13.2. La modalidad de la conducta: puesto que ambos abogados actuaron con **dolo directo de primer grado** al conocer los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y querer realizarlos.

13.3. El perjuicio causado: porque **(i)** implicó una mutilación al cuerpo de mi cliente quien, por la actuación de uno de los abogados en coautoría con el otro, perdió parte de su oreja y **(ii)** también recibió múltiples golpes y arañazos en el cuerpo por parte de ambos abogados.

13.4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación: dado que ambos abogados planearon realizar estos comportamientos durante toda la Audiencia de Práctica de Pruebas buscando provocar a mi cliente para así tener motivos que les pudieran utilizar a su favor. Por lo tanto, no se trató de un acto espontáneo, sino premeditado y respecto del cual mi cliente observó cómo ambos abogados se escribían por chat y, además, hablaban entre ellos, concretándose su plan en lo ocurrido.



13.5. Los motivos determinantes del comportamiento: en cuanto a las **finalidades o propósitos particulares** con los cuales actuaron se tiene que: en **primer lugar**, pretendieron impedir la recepción de los testimonios que favorecerían a ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ en su calidad querellado, es decir, entorpecer u obstruir la celebración de la audiencia pública durante la actuación procesal; y, **en segundo lugar**, también actuaron motivados por una razón absolutamente insignificante: la búsqueda de venganza, represalia o revancha por el hecho de que durante la audiencia de recepción de testimonios mi representado estaba logrando demostrar que él tenía la razón y, entonces, ante las insistentes e infundadas oposiciones que hacía el abogado de la parte querellante, procedió ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ a manifestarle al abogado **LEONARDO MONTENEGRO** que “*ya está bueno, respete, y deje transcurrir el curso de las cosas para que cada testigo pueda terminar de hablar y así pueda fluir la diligencia*”, diciendo entonces el abogado a la inspectora de policía que mi representado por esa manifestación lo estaba amenazando. No obstante, este abogado le texteó al otro señor **MONTENEGRO** y, furiosos por lo que ocurría, decidieron para tan insignificante situación, propia de cualquier diligencia judicial o policiva, utilizar la violencia física en contra de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ; es decir, por la simple manifestación que él efectuó en la diligencia y, además, haber llevado a tal audiencia unos buenos testigos, ellos decidieron golpearlo brutalmente y, luego, el señor **RENÉ MONTENEGRO ORTIZ** asesinarlo.

En otras palabras: con base en el entorpecimiento previo que ocurrió durante toda la Audiencia de recepción de testimonios policivos y el hecho de que aún no culminaba la misma, pues faltaban las firmas y no se pudieron practicar todos los testimonios debidamente, es posible inferir que los abogados **lesionaron** a ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ con un primer propósito preclaro: lograr consumir **otro delito** consistente en el siguiente:

“ARTÍCULO 454-C. IMPEDIMENTO O PERTURBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Justamente eso era lo que quería consumir los abogados y, para completar su malévolo plan, entonces decidieron acudir a la violencia y a la provocación de ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ.

Pero, además, se observa que los abogados **MONTENEGRO** quisieron, de alguna manera, cobrar venganza por los malos resultados que jurídicamente avizoraban iban a tener y, además, porque ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ les solicitó que dejaran de entorpecer el proceso.

14. Así mismo, con la queja se **allegaron las siguientes pruebas:**

- (i) Ampliación de la denuncia.



- (ii) Dictamen de medicina legal.
- (iii) Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de mayo de 2023.
- (iv) Acta de Audiencia Pública de fecha 23 de mayo de 2023.
- (v) Acta de Audiencia Pública de fecha 27 de mayo de 2023.

B. ACTUACIONES PROCESALES:

- 15.** El día 11 de septiembre de 2023 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial me comunicó que mediante auto del 04 de septiembre de 2023 que se abrió proceso disciplinario 2023-00623 en contra de los abogados LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ.
- 16.** El día 05 de octubre de 2023 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial se nos citó a audiencia virtual de pruebas y calificación provisional. Dicha diligencia se programó para el día **10 de octubre de 2023**.
- 17.** El mismo **05 de octubre de 2024** remití por correo electrónico a la Comisión de Disciplina varias pruebas para que se tuvieran en cuenta al momento de decretar el material probatorio que sería objeto de valoración:

ALLEGO DOCUMENTOS CASO 540012502000 2023 00623 00

1 mensaje

José María Peláez Mejía <josemariayasociados@gmail.com>
Para: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de octubre de 2023, 20:24

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2023.

Doctor
CALIXTO CORTES PRIETO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Norte de Santander

Ref. 540012502000 2023 00623 00
INVESTIGADO: LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ
INVESTIGADO: RENE MONTENEGRO ORTIZ
MINISTERIO PUBLICO: JUAN CARLOS ARTURO CHAVES
QUEJOSO: ROBERTO CARLOS MOZO PEREZ
APODERADO QUEJOSO: JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
ASUNTO: allego documentos para que se tengan como pruebas.

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA actuando en representación del señor **ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ** acudo ante su honorable Despacho con el fin de allegar las **declaraciones de testigos** rendidas ante la Fiscalía Tercera de Ocaña dentro del proceso penal de radicado 540016001238202310309 y, adicionalmente, el **dictamen definitivo de medicina legal** acerca de las secuelas que se causaron a partir de las acciones realizadas por los aquí investigados.

Lo anterior con el fin de que sean incorporadas como pruebas dentro del proceso disciplinario de la referencia por tener relación directa con los hechos denunciados.

De igual manera, allego la declaración que rindió mi representado, el señor **ROBERTO CARLOS MOZO PÉREZ** para que, si así lo considera, su honorable Despacho la incorpore como prueba.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
Abogado



Las pruebas allegadas fueron: **(i)** entrevista de Roberto Carlos Mozo Pérez del 25 de agosto de 2023 en 05 folios; **(ii)** entrevista a Diosael Andrés Guillen Pinzón de fecha 05 de septiembre de 2023 en 04 folios; **(iii)** entrevista a Jesús Eliécer Quintero San Juan de fecha 31 de agosto de 2023 en 04 folios; **(iv)** entrevista a Beatriz Alicia Torrado Peláez de fecha 31 de agosto de 2023 en 05 folios; **(v)** entrevista a Alba Ester Pérez de Mozo de fecha 29 de agosto de 2023 en 05 folios; **(vi)** entrevista a Roberto Mozo Sarmiento de fecha 25 de agosto de 2023 en 04 folios; y **(vii)** el dictamen de medicina legal de fecha 27 de septiembre de 2023 en 03 folios.

18. El día **10 de octubre de 2023**, si mal no recuerdo, no se realizó la audiencia de pruebas y calificación jurídica. Entonces, se nos citó para el día 27 de octubre de 2023.
19. El día **27 de octubre de 2023** se realizó dicha audiencia decretando las pruebas solicitadas por la defensa de los sujetos disciplinables y, además, **ordenando tener como pruebas todas las que allegué** a dicho proceso.
20. El día 27 de octubre de 2023 se allegaron a la Comisión Seccional de Disciplina varias fotografías de mi defendido en donde se evidenciaba como fue golpeado y se le amputó la oreja por parte de los abogados mencionados.
21. Los días **20 de febrero, 11 de abril y 30 de mayo de 2024** se practicaron las pruebas testimoniales decretadas.
22. Finalmente, el día **07 de junio de 2024** la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto, dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ**.

§III.FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

23. En primer lugar, los **FUNDAMENTOS DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** disciplinario se concretaron en dos según la decisión de fecha 07 de junio de 2024 y que es objeto del presente recurso de alzada:
 - 23.1. Con relación al señor **RENEE MONTENEGRO**, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial consideró que **él no participó** en la diligencia adelantada en la Inspección de Policía el día 27 de junio de 2023, conforme se acreditó a partir de los testimonios valorados por tal Despacho y el acta correspondiente a la diligencia que se adelantó en dicha inspección. Por lo tanto, aun cuando tal abogado **sí** intervino en los hechos relacionados en la queja, también es verdad, al menos en perspectiva de la Comisión, que su conducta examinada no estuvo relacionada con una gestión del ejercicio de la profesión de la abogacía, pues su presencia obedeció a una llamada que le hizo su hermano **LEONARDO MONTENEGRO** y no porque estuviera actuando en esos momentos como representante judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO.
 - 23.2. Respecto del señor **LEONARDO MONTENEGRO**, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial consideró que, aun cuando su comportamiento



sí tuvo origen en el ejercicio de su profesión de abogado, dicha conducta se encontró jurídicamente **justificada**, por cuanto el disciplinable actuó en defensa de su integridad y la de su hermano, configurándose así la **causal de justificación** prevista en el artículo 22, numeral 4, de la Ley 1123 de 2007 y según la cual no hay lugar a responsabilidad disciplinaria cuando “*Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad*”. Así mismo, de forma adicional, argumentó la Comisión Seccional de Disciplina que el señor **LEONARDO MONTENEGRO** no era responsable porque, según su perspectiva, no se daba uno de los presupuestos normativos previstos para la configuración de la falta disciplinaria y consistente en haber intervenido “voluntariamente” en una riña pues, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo voluntario es “*un acto: Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella*”, concluyendo el magistrado que el disciplinable no actuó por su voluntad, sino para defender a su hermano quien estaba siendo golpeado y atacado por el señor ROBERTO MOZO y otras personas, entre ellos, los padres del hoy quejoso.

- 24.** Así las cosas, se procederá a continuación: **(i)** a enunciar en el numeral **25** de este memorial la **SOLICITUD PRINCIPAL** de **NULIDAD** por ausencia de valoración de al menos 09 pruebas fundamentales que aportó el quejoso, pero que no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en su decisión; **(ii)** luego en los numerales **26** al **32** se desarrollarán los fundamentos de dicha petición; **(iii)** posteriormente, en el numeral **33**, se enunciará la **SOLICITUD SUBSIDIARIA** conforme a la cual se pide **REVOCAR** la terminación del presente proceso disciplinario, para en su lugar formular cargos en contra de los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ** y **RENEE MONTENEGRO ORTIZ**; y **(iv)** finalmente, en los numerales **34** y **35** se expondrán los fundamentos de la petición subsidiaria.
- 25. SOLICITUD PRINCIPAL:** que se **DECRETE LA NULIDAD** del auto proferido el día **07 de junio de 2024** por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y mediante el cual dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ**, por cuanto dicha decisión habría incurrido en la causal tercera del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, es decir, “*la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*” y consistente en **no haberse valorado ninguna de las pruebas válidamente decretadas por el a quo** y que fueron aportadas por el quejoso.
- 26. Premisa I del argumento de nulidad solicitada (bases jurídicas).** Según la Corte Constitucional “*una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.*”



(Sentencia T-709 de 2010). Así mismo, una **causal específica** de violación del **debido proceso** se presenta cuando la **falta de motivación** surge por **no haberse valorado una o varias pruebas válidamente producidas en un proceso**. Dicho defecto de la decisión (susceptible de acción de tutela o de nulidad por vía ordinaria de acuerdo con el artículo 98, numeral 3, de la Ley 1123 de 2007, al constituirse en una violación del debido proceso) se configura de la siguiente manera según la Corte Constitucional: hay **defecto fáctico** “cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio**”.

27. De esta manera, el **defecto fáctico**, como violación al debido proceso y generador de nulidad, se presenta ante la “*No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial*”. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”³ (SU-453 de 2019, Corte Constitucional).

28. Premisa II del argumento de nulidad solicitada (la demostración del error). La Comisión Seccional de Disciplina Judicial en su decisión de fecha 07 de junio de 2024, aun cuando *relacionó* todas las pruebas obrantes en el proceso (entre ellas las que allegué en su oportunidad procesal, aunque de forma genérica llamándolas “el expediente de la Fiscalía”, pero correspondientes a las 06 declaraciones rendidas por diversos testigos a la Fiscalía General de la Nación, un dictamen pericial de medicina legal y varias fotografías tomadas a mi defendido), únicamente valoró y contrastó las pruebas testimoniales que se practicaron los días 20 de febrero, 11 de abril y 30 de mayo de 2024. Por lo tanto, **no valoró (omitió realizar cualquier análisis desde la sana crítica o tan siquiera una mención somera)** de las siguientes pruebas: **(i)** entrevista de Roberto Carlos Mozo Pérez del 25 de agosto de 2023 en 05 folios; **(ii)** entrevista a Diosael Andrés Guillen Pinzón de fecha 05 de septiembre de 2023 en 04 folios; **(iii)** entrevista a Jesús Eliécer Quintero San Juan de fecha 31 de agosto de 2023 en 04 folios; **(iv)** entrevista a Beatriz Alicia Torrado Peláez de fecha 31 de agosto de 2023 en 05 folios; **(v)** entrevista a Alba Ester Pérez de Mozo de fecha 29 de agosto de 2023 en 05 folios; **(vi)** entrevista a Roberto Mozo Sarmiento de fecha 25 de agosto de 2023 en 04 folios; **(vii)** el dictamen de medicina legal de fecha 27 de septiembre de

² “Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa.” Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras”.

³ “Ibídem”.



2023 en 03 folios; **(viii)** las 08 fotografías allegadas el proceso; y **(ix)** las tres actas de audiencia pública realizadas ante la Inspección Segunda de Policía de Ocaña de fechas 16 de mayo, 23 de mayo y 27 de junio de 2023.

29. Trascendencia. Ahora bien, **¿por qué era necesario que se valoraran tales pruebas?** Más allá del hecho que constituye un deber de todo funcionario judicial llevar a cabo una valoración integral de las pruebas válidamente allegadas e incorporadas a un proceso judicial, es preciso indicar que **la razón material o de trascendencia** por la cual se debían valorar los *datos de prueba* o *información* contenida en tales declaraciones, fotografías, documentos y el dictamen pericial de medicina legal es muy sencilla: allí aparecía demostrada **una realidad completamente distinta a la que plantearon los testigos de los señores disciplinados** que de haber sido contrastada con sus dichos, tales testificaciones habrían perdido credibilidad y el fundamento probatorio de la queja, ante su coherencia, hubiese tenido la fuerza suficiente para la formulación de cargos. Analicemos detalladamente esta afirmación:

30. De acuerdo con los testimonios utilizados por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial la riña entre ROBERTO MOZO (el quejoso) y los abogados comenzó por parte de mi defendido, agregando que la intervención del abogado **RENEE MONTENEGRO ORTIZ** tuvo su origen de una **causal de justificación**; puntualmente, para defender a su hermano quien estaba siendo golpeado y atacado por el señor ROBERTO MOZO y otras personas, entre ellos, los padres del hoy quejoso.

31. Sin embargo, si el magistrado sustanciador hubiese **valorado y analizado** las declaraciones y pruebas que allegué y que aceptó con dicha calidad la Comisión Seccional de Disciplina, se habría percatado que las cosas no sucedieron de esa manera. Miremos por qué:

31.1. ¿Quién originó la riña? Según algunos testigos de los disciplinables la riña se originó por un ataque de ROBERTO MOZO. No obstante, varias de las pruebas que allegué demostraban una realidad diferente. ¿No era esto acaso importante y debía ser valorado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial? Miremos lo que dicen las pruebas que allegué y que el *a quo* decretó con dicha calidad, pero que nunca fueron valoradas:

Uno. Entrevista de Roberto Carlos Mozo Pérez del 25 de agosto de 2023 en 05 folios. Allí se dice lo siguiente:

*“firmo y me voy a retirar y en la puerta de acceso a la Oficina de la Inspección está ubicado el señor RENE MONTENEGRO y para salir de ahí tenía yo que pasar por ese sitio donde él estaba, para poder pasar en busca de unos familiares míos y mis testigos para retirarnos del sitio, lo cual **cuando voy pasando por el lado del señor RENE MONTENEGRO me da un golpe en la cara con puño**, a lo cual reacciono inmediatamente y empiezo a intentar defenderme de las agresiones, estoy en esa contienda con el señor en el pasillo que está en el Centro de Convivencia Ciudadana contiguo a la Inspección cuando siento un ataque por la espalda del señor LEONARDO MONTENEGRO, volteo a intentar también defenderme y el señor RENE MONTENEGRO se*



abalanza por la espalda, abrazándome por la espalda, y mordiéndome la oreja” (p. 3 de la declaración).

Esto plantearía una realidad diferente en la cual el comportamiento del abogado **LEONARDO MONTENEGRO** no estaría **justificado** por cuanto el señor **RENÉ MONTENEGRO no actuó en defensa de un ataque**, sino que él sería el atacante. Además, pondría de presente que el ingreso del señor **LEONARDO MONTENEGRO** en la escena no habría implicado el apoyo a una actuación en legítima defensa, sino un comportamiento sumamente agresivo, brutal y no justificado por el ordenamiento jurídico, que en verdad lo único que hizo fue desequilibrar la confrontación y **poner en inferioridad**, ante la superioridad de atacantes, a mi prohijado.

Además, agréguese a ello lo siguiente que relató el señor ROBERTO MOZO:

“ya yo con las dos personas atacándome también golpeo al señor LEONARDO MONTENEGRO para poderme defender, ya que eran dos que me atacaban, de los golpes que él me propinaba. Por la presión que ejercía contra mí por la mordida de mi oreja, me derribó y se me fue encima teniéndome mordida la oreja e inmediatamente empieza con sus dedos a hacerme presión en los ojos duro intentando extraérmelos. Yo continúe defendiéndome y empezó a asfixiarme introduciéndome los dedos en la boca y apretándome el cuello, ante lo cual le mordí un dedo porque realmente me estaba asfixiando, todo esto pasa como en un lapso de 15 minutos en los que fui atacado por estas dos personas” (p. 3 de la declaración).

Honorables magistrados: nótese que en la declaración que rindieron los testigos, entre ellos el señor **MONTENEGRO**, se habló de que ROBERTO MOZO le mordió un dedo al abogado **RENEE**. Sin embargo, no dio un contexto acerca de *cómo es que llegó un dedo a la boca* de mi prohijado. ¡Y claro que no dio el contexto porque le perjudicaba! Pero, precisamente esa omisión en su dicho, era algo que debía ser valorado por el magistrado sustanciador pues, al contrastarlo con las pruebas que allegué, habría podido descubrir la verdad: que el señor **MONTENEGRO** intentaba asfixiar al señor ROBERTO MOZO y que, por esa razón, fue que sus dedos terminaron en la boca del quejoso quien, para salvar su vida, tuvo que recurrir a morderlos.

Dos. El dictamen de medicina legal de fecha 27 de septiembre de 2023 en 03 folios. Si el magistrado hubiera tenido en cuenta lo declarado por ROBERTO MOZO en la entrevista anterior y también este dictamen pericial, se habría encontrado con que existía **corroboración periférica** de su dicho en el cual se evidenciaba que en esa riña sufrió **gravísimas lesiones físicas** como la pérdida parcial de su oreja y múltiples contusiones en su rostro, lo cual era indicativo de que el quejoso decía la verdad y los declarantes **mentían tergiversando la realidad** porque, MUY CONVENIENTEMENTE, OMITIERON hacer referencia a la amputación que sufrió el señor ROBERTO MOZO por la acción conjunta de los abogados.



Tres. También la pérdida de la oreja se habría corroborado con las fotografías allegadas y con la **entrevista a Diosael Andrés Guillen Pinzón de fecha 05 de septiembre de 2023 en 04 folios**. Además, en la **entrevista a Jesús Eliécer Quintero San Juan de fecha 31 de agosto de 2023 en 04 folios** dicho declarante manifestó:

“PREGUNTADO. QUIÉN AGREDIÓ FÍSICAMENTE AL SEÑOR ROBERTO CARLSO MOZO PÉREZ Y QUÉ LESIONES SE LE CAUSÓ, QUÉ VIO USTED CONCRETAMENTE. CONTESTÓ: lo estaban matando al muchacho ROBERTO CARLOS MOZO y le quitaron un pedazo de oreja los abogados que tenía ella, CLAUDIA AHUMADA” (p. 3 de la declaración).

Cuatro. Entrevista a Beatriz Alicia Torrado Peláez de fecha 31 de agosto de 2023 en 05 folios. Aquí se corroboraría que el **origen de la riña** fue el golpe que le dio el señor RENÉ MONTENEGRO a ROBERTO MOZO. Por supuesto, si bien su dicho en este punto sería de “oídas”, al contrastarse con las demás evidencias, constituiría prueba de corroboración que, en todo caso, debía ser valorada. Esto, a su vez, tendría correspondencia con lo declarado en la **entrevista a Alba Ester Pérez de Mozo de fecha 29 de agosto de 2023 en 05 folios**.

Quinto. Entrevista a Roberto Mozo Sarmiento de fecha 25 de agosto de 2023 en 04 folios. A todo lo anterior se sumó la declaración del padre del quejoso quien dijo lo siguiente:

“entonces salió ROBERTO CARLOS MOZO y en la puerta que le comento, lo atacó RENÉ MONTENEGRO por la espalda, le mordió y le arrancó la oreja, y el otro abogado LEONARDO MONTENEGRO también le estaba golpeando a ROBERTO CARLOS MOZO y RENÉ lo tenía en el piso a ROBERTO CARLOS a asesinarlo porque le metía los dedos en los ojos y después le metía las manos en la boca para ahogarlo y todos los estaban afuera empezaron a gritar ‘lo está ahogando, lo está matando, lo está asfixiando’. Entonces, yo traté de quitárselo a RENÉ que lo tenía ahogando y el otro abogado que se llama LEONARDO me golpeó a mí” (p. 3 de la declaración).

Como puede verse el padre del quejoso plantea una realidad muy diferente a la que pintaron los testigos que declararon en la audiencia de pruebas del presente proceso disciplinario. Nótese que el progenitor del señor ROBERTO CARLOS MOZO, lejos de ser otro atacante, salió en defensa de su hijo y terminó también golpeado por manos del señor **LEONARDO MONTENEGRO**.

31.2. ¿Era creíble que los padres del señor ROBERTO MOZO, unos ancianos de muy avanzada edad, estuvieran lesionando al abogado RENÉ MONTENEGRO? Por supuesto que cualquier padre, si atacan a su hijo, buscará defenderlo como pueda. Sin embargo, lo que plantearon los testigos de los disciplinables es **diferente y contrapuesto** a los que aparece en las declaraciones que allegué al proceso disciplinario y que la Comisión aceptó como pruebas. Además, hay un dato muy relevante: si el magistrado se hubiese detenido a analizar las declaraciones que rindieron en la fiscalía los padres de ROBERTO MOZO (pero NO lo hizo) se había percatado que el señor ROBERTO MOZO SARMIENTO, para el momento de los hechos, tenía



78 años de edad y la señora ALBA ESTER PÉREZ DE MOZO tenía **76 años de edad**, lo cual significa que se trataba de adultos mayores, ya en la senectud, cuyas fuerzas físicas, por meras reglas de la experiencia, no podían competir con la de los abogados, quienes al intentar salvar a su hijo, según las declaraciones que aporté, terminaron también lesionados ante los ataques del abogado **LEONARDO MONTENEGRO**. En consecuencia, de haber analizado desde la sana crítica estos testimonios en contraste con los de la audiencia de pruebas, era inevitable concluir que los testigos de los disciplinables mentían o, por lo menos, omitían la verdad en toda su extensión y contexto.

31.3. La causal de justificación requiere de un análisis de proporcionalidad. Según el magistrado la conducta estaría justificada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22, numeral 4, de la ley 1123 de 2007. No obstante, con base en las pruebas que aporté, habría quedado claro que **(i)** no existía la necesidad de defender un derecho ajeno por cuanto quien originó el ataque fue el señor **RENÉ MONTENEGRO** y el señor ROBERTO MOZO tan solo se estaba defendiendo; y **(ii)** al margen de lo anterior, si el magistrado le hubiese querido dar credibilidad a algunos aspectos de lo que declararon los testigos de los disciplinables, era forzoso concluir que la actuación de ambos abogados **NO** estructuraba la exclusión de responsabilidad porque habría existido una **gran desproporción** en la supuesta defensa de los togados quienes, no solo superaban numéricamente a mi prohijado, sino que además la amputaron su oreja, lo golpearon sin cesar e intentaron matarlo mediante asfixia.

31.4. El señor RENÉ MONTENEGRO sí era abogado de la señora CLAUDIA AHUMADA en el proceso policivo. Si bien es cierto en el acta del día 27 de junio de 2023 no aparece firmando la misma el señor RENÉ MONTENEGRO y de ahí infiere el magistrado que su conducta examinada no estuvo relacionada con una gestión del ejercicio de la profesión de la abogacía, también es verdad que dicha conclusión surge por **no haber valorado integralmente las pruebas obrantes en el proceso**. Por lo tanto, aquí es importante recordar que el señor RENÉ MONTENEGRO junto con el señor LEONARDO MONTENEGRO **sí eran los abogados** de la señora CLAUDIA AHUMADA en ese proceso policivo y, aun cuando no firmó la precisa acta de ese día, ello no significa que jurídicamente él ya no tuviera poder para actuar y no fuera uno de los representantes judiciales de tal persona, por cuanto **él SÍ TENÍA el correspondiente poder** para actuar en el proceso policivo mencionado y en las distintas diligencias que se realizaran con ocasión del mismo. Lo anterior se infiere, no solo de su presencia física, sino de **otra prueba que el magistrado sustanciador NO valoró** y que le permitía tener una perspectiva completa de lo sucedido: el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de mayo de 2023 y surtida con ocasión **del mismo proceso policivo**.

Allí se observa lo siguiente:



Asunto: Presuntos comportamientos contrarios a la ley 1801 del 2016
Fecha: 16 de mayo de 2023
Hora: 2:35 P.M
Radicado: 2023-010

Ante el Despacho de la inspección Segunda de Policía de Ocaña, se da inicio a la audiencia pública se hicieron presente los señores:
QUERELLANTE: CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO, identificada con cedula de ciudadanía número 37322401 de Ocaña, dirección de notificación: claudiaahumadamozzo@gmail.com cel: 3156118754, se presenta con su abogado **RENEE MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79753224 de Bogotá, con tarjeta profesional número 103773 del C S de la J dirección de notificación: montenegrolegal@gmail.com, cel: 3158223705, a quien el despacho le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso policivo.

Así las cosas, la relevancia de esta prueba era decisiva para el proceso disciplinario y hubiese cambiado el sentido de la decisión de haber sido valorada.

32. Conclusión. Teniendo en cuenta que la Comisión Seccional de Disciplina **OMITIÓ VALORAR POR COMPLETO 9 PRUEBAS⁴**, válidamente decretadas en la audiencia virtual correspondiente, y que, acorde los razonamientos anteriormente esgrimidos, hubiesen sido determinantes para demostrar que los testigos de los disciplinables mentían o callaban la verdad completa y que, además, no se configuraba la causal de justificación invocada por el magistrado con relación al abogado **LEONARDO MONTENEGRO**, ni tampoco se soportaba el argumento de que el señor **RENEE MONTENEGRO** realizó una conducta que no estuvo relacionada con una gestión del ejercicio de la profesión de la abogacía, estaría claro que se configuró la causal tercera de **nulidad** del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, es decir, “*la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*” y por ende lo procedente sería **decretar la nulidad de la decisión de fecha 07 de junio de 2024** mediante la cual se dispuso la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** adelantado frente a los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ**.

33. SOLICITUD SUBSIDIARIA: si con base en los argumentos que expuse en precedencia la Honorable Comisión Nacional de Disciplina llega a considerar que la omisión de la valoración de tales pruebas no amerita anular el auto proferido por el *a quo*, entonces **SOLICITO** que se **REVOQUE** la decisión de terminación del procedimiento adelantado frente a los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ** y, en su lugar, se proceda a emitir **formulación de cargos** en contra de tales togados.

34. Así las cosas, como las pruebas que dejó de valorar la Comisión Seccional de Disciplina Judicial atacan directamente los argumentos que fundamentaron

⁴ (i) Entrevista de Roberto Carlos Mozo Pérez del 25 de agosto de 2023 en 05 folios; (ii) entrevista a Diosael Andrés Guillen Pinzón de fecha 05 de septiembre de 2023 en 04 folios; (iii) entrevista a Jesús Eliécer Quintero San Juan de fecha 31 de agosto de 2023 en 04 folios; (iv) entrevista a Beatriz Alicia Torrado Peláez de fecha 31 de agosto de 2023 en 05 folios; (v) entrevista a Alba Ester Pérez de Mozo de fecha 29 de agosto de 2023 en 05 folios; (vi) entrevista a Roberto Mozo Sarmiento de fecha 25 de agosto de 2023 en 04 folios; (vii) el dictamen de medicina legal de fecha 27 de septiembre de 2023 en 03 folios; (viii) las 08 fotografías allegadas al proceso; y (ix) las tres actas de audiencia pública realizadas ante la Inspección Segunda de Policía de Ocaña de fechas 16 de mayo, 23 de mayo y 27 de junio de 2023



la terminación del procedimiento disciplinario, solicito que se tomen en cuenta como argumentos de esta petición subsidiaria dado que:

- 34.1.** Permitirían demostrar que NO se configuró la causal 4 de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 22 de la ley 1123 de 2007 por cuanto: **(i)** no habría existido necesidad de salvar el derecho ajeno del señor **RENEE MONTENEGRO** en la medida que habría sido él quien inició la riña y atacó a ROBERTO MOZO; y **(ii)** así mismo, no habría existido proporcionalidad ni adecuación en el comportamiento desplegado por el señor **LEONARDO MONTENEGRO** por cuanto, en *primer lugar*, lejos de reaccionar defensivamente, se habría tratado de un agresivo y brutal ataque conjunto en contra de la vida e integridad personal de ROBERTO MOZO quien, ante el desequilibrio de fuerzas, terminó sometido por tales abogados, perdiendo una parte de su oreja y quedando en riesgo su vida ante el intento de ahogamiento que llevaron a cabo los togados. Igualmente, *en segundo lugar*, cuando los padres de ROBERTO MOZO intentaron auxiliarlo – ellos sí en legítima defensa de un tercero – el señor **LEONARDO MONTENEGRO** atacó a tales adultos mayores causándoles lesiones personales e impidiendo la conducta salvadora de sus progenitores en favor del señor ROBERTO MOZO, lo que incrementó el riesgo creado inicialmente por **RENEE MONTENEGRO** en contra de mi defendido. **Conclusión:** con base en las pruebas que NO valoró la Comisión de Disciplina quedaría demostrado que NO se configuraron tres de los requisitos que exige el artículo 22, numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, para la estructuración de la causal de justificación; esto es, la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la conducta vulneradora del deber que tenían los abogados de no intervenir voluntariamente en una riña.
- 34.2.** De igual forma, las pruebas reseñadas con anterioridad permitirían destruir el argumento de la ausencia de “voluntariedad” que exige la tipicidad de la falta disciplinaria atribuida, dado que, tanto el señor **RENEE MONTENEGRO** como el señor **LEONARDO MONTENEGRO**, de forma conjunta y dolosa, habrían propiciado y continuado el ataque y riña en contra del señor ROBERTO MOZO.
- 34.3.** Finalmente, con base en el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de mayo de 2023, allegada como prueba al presente proceso disciplinario, quedaría también controvertido el argumento según el cual el señor **RENEE MONTENEGRO** no habría ejecutado una conducta relacionada con una gestión del ejercicio de la profesión de la abogacía, porque, *a contrario sensu*, se evidenciaría que dicho disciplinable **sí tenía la calidad de abogado o, mejor aún, de representante judicial de la señora CLAUDIA AHUMADA** dentro del proceso policivo que se estaban adelantando en la Inspección Segunda de Policía de Ocaña y en virtud del cual se realizó la audiencia pública de fecha 27 de junio de 2023, independientemente de que ese día, aun cuando asistió de forma presencial a la misma, no firmó la mencionada acta. Sin embargo, al proceso disciplinario **jamás se allegó prueba documental** que demostrara que el señor **RENEE MONTENEGRO** hubiera renunciado al poder conferido para representar los intereses de la señora CLAUDIA AHUMADA en el mencionado proceso policivo o que un nuevo poder hubiese desplazado al anterior, sino que, por el contrario, los hermanos **MONTENEGRO** fungían, ambos, como apoderados de la señora



CLAUDIA AHUMADA dentro del correspondiente procedimiento ya mencionado.

- 35.** Lo anterior pondría en evidencia que las pruebas allegadas por el quejoso, a través de mí como apoderado judicial, y reconocidas con dicha calidad por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial dentro del radicado de la referencia, permitían desvirtuar los argumentos que tuvo el *a quo* para considerar procedente la terminación del presente proceso disciplinario, existiendo suficiente material probatorio para que dicho órgano judicial procediera a la correspondiente calificación del sumario mediante la formulación de cargos en contra de los abogados **LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ y RENEE MONTENEGRO ORTIZ.**

§IV. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

- 36.** En la siguiente dirección: calle 5N # 3E – 138 Ceiba II, Cúcuta, Norte de Santander. Teléfonos: (fijo) 6075493289 – (cell) 3172127243. Autorizo expresamente para que me notifiquen por medio de mi correo electrónico: josemariayasociados@gmail.com

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
C.C. 1'090.398.102 de Cúcuta
T.P. 192.159 del C. S. de la J.
Correo electrónico: josemariayasociados@gmail.com